

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2003.

CONSIDERANDO

1. Que la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, teniendo derecho a participar en las elecciones estatales y municipales; así como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. Que de igual forma, la fracción II del artículo constitucional aludido, prevé que la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, asimismo el inciso c), párrafo segundo, de la fracción en comento, establece que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones en sus campañas electorales y establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes.
3. Que complementariamente, el artículo 122, en su apartado C, base primera, fracción I y base tercera, fracción II, párrafo tercero, de la Ley Fundamental, dispone que los Diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal, serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley.
4. Que el artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de Diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos señalados por el citado ordenamiento supremo y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; asimismo prevé en su apartado C, base primera, fracción V, inciso f), que es facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 del referido ordenamiento; y adicionalmente señala en la base tercera, fracción II, párrafo tercero que para la elección de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales en que se divida el

Distrito Federal, la forma de elección será universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

5. Que en concordancia con el considerando anterior, el artículo 116, fracción IV, incisos f) y h) de la Constitución Federal, establecen respectivamente que las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, así también, garantizarán que se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes.
6. Que el artículo 37, párrafo primero, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en forma expresa, establece que la Asamblea Legislativa se integrará por cuarenta Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y veintiséis Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Asimismo establece en su párrafo segundo, que serán electos cada tres años.
7. Que de igual forma, los artículos 104, párrafo segundo y 105, párrafo primero, del citado Estatuto, disponen que las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos en cada una de ellas se denominarán genéricamente Delegación, las cuales se integrarán por un Titular al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la ley. En relación con lo anterior, la Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa. Por su parte, el artículo 10 de dicha ley establece que el Distrito Federal se divide en 16 demarcaciones territoriales señalando la denominación para cada una.
8. Que en términos de lo previsto por los artículos 37 párrafo primero, 106 y 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en las elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional.
9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 121 relacionado con el 122 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se prevé que la ley electoral señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, asimismo fijará los criterios para determinar los límites a sus erogaciones, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes.

10. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo establecido por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
11. Que el 5 de enero de 1999 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente, y en cuyo Libro Tercero, Título Primero, se creó el Instituto Electoral del Distrito Federal.
12. Que de conformidad con el artículo 52 del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
13. Que conforme al artículo 137 del citado Código, en sesión pública de fecha diez de enero de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inicio al Proceso Electoral Ordinario del año dos mil tres.
14. Que en términos del artículo 60, fracción XX, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General tiene la atribución de determinar los topes máximos de gastos de campaña que se puedan erogar en las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales.
15. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 9 y 10 del referido Código, en el Distrito Federal se elegirá a través del voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años, en la misma fecha, a los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los Jefes Delegacionales.
16. Que de acuerdo con el artículo 160, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, los gastos que realicen los partidos políticos, las Coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, previo al inicio de las campañas.
17. Que el párrafo segundo, incisos a), b), c) y d) del artículo 160 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que en los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos que los partidos políticos realicen por los conceptos de propaganda, gastos operativos de campaña, gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, así como los que realicen en mercadotecnia y publicidad electoral.

18. Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 161 del Código de la materia, para la determinación de los topes de gastos de campaña se sumarán los días de campaña de cada una de las elecciones. En este sentido, derivado del artículo 148 párrafo primero, relacionado con los diversos 136 y 143, incisos b) y c), del Código aludido, corresponde a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa 44 días de campaña, y el mismo número de días para la elección de Jefes Delegacionales, cuya sumatoria da por resultado un total de 88 días.
19. Que como resultado de los trabajos de distritación del Marco Geográfico Electoral del Distrito Federal, plasmados en los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral, de fechas 13 de junio de 2002 y 13 y 27 de febrero de 2003, los cuarenta distritos electorales se ajustaron de tal manera que la diferencia que guardan en cuanto al número de habitantes contenidos en su extensión territorial considera un margen de entre más-menos quince por ciento.
20. Que con fecha 15 de enero de 2003, fue emitido el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público de los partidos políticos, para gastos de campaña a ejercer en el año 2003", mismo que establece la cantidad de \$61'151,621.21 (sesenta y un millones, ciento cincuenta y un mil, seiscientos veintiún pesos 21/100 M.N.) como el monto que corresponde al partido político con mayor financiamiento.
21. Que al monto indicado en el considerando anterior debe agregarse la estimación del financiamiento privado a que hace referencia el inciso b) del artículo 161, en relación con el artículo 36, fracción I del Código de la materia, que representa el diez por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponde al partido político que mayor cantidad reciba, es decir \$6'115,162.12 (seis millones, ciento quince mil, ciento sesenta y dos pesos 12/100 M.N.).
22. Que al ser sumados el monto de financiamiento público para gastos de campaña que corresponde al partido político con mayor financiamiento y la cantidad estimada de financiamiento privado, se obtiene la bolsa de \$67'266,783.33 (sesenta y siete millones, doscientos sesenta y seis mil, setecientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N.) con lo cual se atiende a lo preceptuado en el artículo 32, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, en el que se prevé que el financiamiento público para campañas no podrá ser superior a los topes de gastos de campaña.
23. Que el artículo 161, párrafo primero, inciso c) del Código multicitado establece que en la determinación de los topes de gastos de campaña, el Consejo General procederá a dividir la suma de financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y la estimación del financiamiento privado respecto del partido mayoritario entre la suma de los días de campaña de cada una de las elecciones. Que el resultado se dividirá entre tres partes, la primera corresponderá a la elección del Jefe de Gobierno, la segunda se dividirá entre los distritos uninominales, dando el

resultado correspondiente a cada uno, la tercera se dividirá entre el número de Delegaciones.

24. Que de conformidad con lo señalado en los considerandos 13, 15, así como el artículo 8 del Código de la materia, en el proceso electoral ordinario 2003 se elegirán Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los Jefes Delegacionales, y no así al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

25. Que el artículo 3 del Código de la materia establece que la aplicación del mismo se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Toda vez que no se renovará al Jefe de Gobierno resulta de imposible aplicación el artículo 161 conforme a la regla de literalidad, por lo que el artículo 3 señalado dispone que el Instituto proceda a aplicar el artículo 161 conforme a la interpretación jurídica, que en este caso indica que únicamente se deben tomar en cuenta las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las de Jefes Delegacionales en las reglas que señala el artículo 161 del Código Electoral del Distrito Federal.

26. Que en términos del artículo 161, inciso c), la cantidad de \$33'633,391.66 (treinta y tres millones, seiscientos treinta y tres mil, trescientos noventa y un pesos 66/100, M.N.), determinada para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debe ser dividida entre el número de distritos electorales, tomando en cuenta su extensión territorial y número de habitantes.

27. Que atento a lo establecido en el inciso c) del artículo 161, para la determinación de topes de gastos de campaña para la elección de Jefes Delegacionales, se dividirá la cantidad de \$33'633,391.66 (treinta y tres millones, seiscientos treinta y tres mil, trescientos noventa y un pesos 66/100, M.N.), entre el número de Delegaciones, considerando su extensión territorial y número de habitantes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracciones I y II, inciso c), párrafo segundo, 116, fracción IV, incisos f) y h), 122, párrafo tercero, y en su apartado C, base primera, fracciones I y V, inciso f), así como base tercera, fracción II, párrafo tercero, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafos primero y segundo, 104, párrafos segundo y tercero, 105, párrafo primero, 106, 121 al 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 3º, último párrafo, 8 al 10, 32, 36, fracción I, 52, 60, fracciones XX y XXVI, 136, 137, 143, incisos b) y c), 148, párrafo primero, 160 y 161 del Código Electoral del Distrito Federal; así como en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determina el financiamiento público de los partidos políticos, para gastos de campaña a ejercer en el año 2003", de fecha 15 de enero del mismo año, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se establece que el tope de gastos de campaña por distrito uninominal que podrán erogar los partidos políticos, sus candidatos y en su caso, las coaliciones y las candidaturas comunes, en cada una de sus candidaturas de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, en la elección del año 2003, corresponderá a los siguientes montos:

DISTRITO	TOPE POR CANDIDATO A DIPUTADO
I	\$837,016.17
II	\$805,339.54
III	\$847,889.86
IV	\$793,118.23
V	\$812,812.07
VI	\$738,899.45
VII	\$771,225.92
VIII	\$817,503.09
IX	\$812,220.56
X	\$802,478.71
XI	\$854,342.30
XII	\$857,321.21
XIII	\$848,823.35
XIV	\$840,794.01
XV	\$806,553.83
XVI	\$772,390.75
XVII	\$879,970.41
XVIII	\$856,118.57
XIX	\$760,286.48
XX	\$854,163.16
XXI	\$966,621.93
XXII	\$834,882.50
XXIII	\$771,743.51
XXIV	\$868,085.58
XXV	\$942,609.58
XXVI	\$798,975.72
XXVII	\$758,859.32
XXVIII	\$875,173.98
XXIX	\$863,810.26
XXX	\$823,923.64
XXXI	\$861,952.57

DISTRITO	TOPE POR CANDIDATO A DIPUTADO
XXXII	\$867,474.45
XXXIII	\$912,732.89
XXXIV	\$1'096,927.77
XXXV	\$816,099.63
XXXVI	\$810,348.83
XXXVII	\$774,429.36
XXXVIII	\$787,151.20
XXXIX	\$787,536.69
XL	\$1'044,784.56

SEGUNDO.- Se determinan los topes de gastos de campaña que los partidos políticos, sus candidatos y, en su caso, las coaliciones y las candidaturas comunes podrán erogar para la elección de Jefes Delegacionales, en cada una de las Delegaciones del Distrito Federal, en los siguientes términos:




DELEGACIÓN	TOPE POR CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL
ALVARO OBREGÓN	\$2'454,288.49
AZCAPOTZALCO	\$1'807,848.02
BENITO JUÁREZ	\$1'610,887.01
COYOACÁN	\$2'297,589.44
CUAJIMALPA DE MORELOS	\$1'170,038.61
CUAUHTÉMOC	\$2'014,434.93
GUSTAVO A. MADERO	\$3'733,079.79
IZTACALCO	\$1'726,090.67
IZTAPALAPA	\$5'021,825.49
MAGDALENA CONTRERAS	\$1'354,171.15
MIGUEL HIDALGO	\$1'584,173.88
MILPA ALTA	\$1'253,419.72
TLÁHUAC	\$1'542,484.21
TLALPAN	\$2'459,219.04
VENUSTIANO CARRANZA	\$1'858,809.60
XOCHIMILCO	\$1'745,031.60

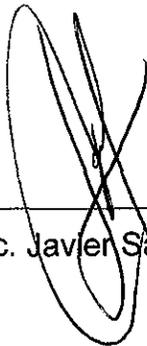
TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los representantes de todos los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de internet www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Rodrigo Morales Manzanares, Javier Santiago Castillo, Juan Francisco Reyes del Campillo Lona y Leonardo Valdés Zurita; y tres votos en contra de los CC. Consejeros Electorales Rosa María Mirón Lince, Eduardo R. Huchim May y Rubén Lara León, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo



Lic. Javier Santiago Castillo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri